

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 22**

## **O R D I N A R I A**

**MARTES 21 DE FEBRERO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintiuno de febrero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno, ordinaria, celebrada el lunes veinte de febrero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiuno de febrero de dos mil doce:

**II. 1. 445/2010**

Contradicción de tesis 445/2010 entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008 y 7/2001, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en una sesión previa se determinó por mayoría de votos, de forma definitiva, que existe la contradicción de tesis denunciada, sometiendo al Pleno el considerando quinto.

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

El señor Ministro Cossío Díaz expuso que en dicho considerando se propone que prevalezca, con carácter jurisprudencial, el criterio bajo el rubro: “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS”, indicando que al analizarse la existencia de la contradicción de tesis se abordaron marginalmente las consideraciones que lo sustentan, lo que fue reiterado por el señor Ministro Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar en contra del proyecto, estimando que la suspensión derivada de la admisión del recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no implica la paralización total del juicio de garantías, considerando que, al tratarse de una medida cautelar, solamente tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional y evitar la causación de daños y perjuicios irreparables al recurrente en los siguientes términos: a) impidiendo únicamente el dictado de la sentencia, cuando la violación recurrida es meramente de carácter procesal y está vinculada con la litis del juicio de amparo; b) obstaculizando su ejecución material y la emisión de la sentencia si la violación afecta derechos sustantivos y se relaciona con la litis constitucional, y c) obstaculizando únicamente su ejecución material cuando la violación es independiente del

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

fondo del asunto, ya que tales actos pueden subsistir de forma autónoma.

Indicó que el criterio que el proyecto propone implica desconocer tanto la naturaleza sumaria del juicio de garantías, como el principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17 de la Constitución Federal y 101, 113, 117 y 157 de la Ley de Amparo, al propiciar que se paralice el procedimiento con motivo de la tramitación de cualquier recurso de queja, aunque la violación alegada se encuentre desvinculada del fondo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que tampoco está de acuerdo en que la suspensión derivada de la admisión del recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no paraliza de forma total el procedimiento en todos los casos, tomando en cuenta que si no se acepta el desahogo de alguna prueba, lo único que debe paralizarse es la celebración de la audiencia, dado que existen otras situaciones susceptibles de ser acordadas dentro del juicio, como lo es el llamamiento a un tercero perjudicado, el rendimiento de informes justificados, o tener por ofrecidas otras pruebas, de manera que se agilice el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, siendo que es posible entender cuál sería la repercusión de que el recurso de queja se declare fundado, al tener delimitadas las etapas procesales y conocer la injerencia que tienen en ellas cada una de las partes.

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar a favor del proyecto, considerando que se apega puntualmente al artículo 101, en relación con el 53, ambos de la Ley de Amparo, en el sentido de que al admitirse el recurso en comento se debe suspender todo el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión, indicando que constituye una cuestión relativa determinar qué tanto se retrasa el juicio a partir de que se decreta dicha medida cautelar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también manifestó estar de acuerdo con el proyecto, estimando que se apega al artículo 101, en relación con el 53, ambos de la Ley de Amparo. Sugirió, no obstante, que se dejara en claro que no siempre que se admita el recurso señalado debe paralizarse todo el procedimiento, pues ello sólo procederá cuando la resolución que derive de dicho recurso influya en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia, si obtuviere resolución favorable en el recurso. Señaló que el juez debe analizar si en el caso concreto se cumple con esta condición, indicando que no existe posibilidad de distinguir cuáles partes del juicio de amparo pueden ser materia de suspensión y cuáles no.

El señor Ministro Pardo Rebolledo expresó estar a favor del proyecto, considerando que las características de los actos en contra de los cuales procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

Amparo, justifican que la suspensión derivada de su admisión paralice todo el procedimiento, considerando, además, que dicho recurso tiene una tramitación acelerada.

Señaló que dicho criterio también se desprende de forma clara de la interpretación de los artículos 101, en relación con el 53, ambos de la Ley de Amparo, agregando que éste abona más a la certeza jurídica de las partes, ya que de sustentar lo contrario quedaría bajo la subjetividad del juzgador determinar cuáles actuaciones no necesariamente deben suspenderse con motivo de la admisión del recurso en comento.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar a favor del proyecto, considerando que se apega al artículo 101, en relación con el 53, ambos de la Ley de Amparo. Señaló que la suspensión del juicio de garantías, derivada de la admisión del recurso en comento, no es óbice para que se reciban constancias, o que se resuelvan diversos recursos por otros Tribunales, sugiriendo precisar que el Juzgado de Distrito ordena la suspensión del proceso, mientras que el Tribunal Colegiado, al que por turno correspondió conocer del recurso, es el que determina si satisface los supuestos previstos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó coincidir con lo expresado por los señores Ministros Valls Hernández y Luna Ramos, distinguiendo entre la suspensión que tiene lugar cuando se suscita una cuestión de

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

competencia, y la derivada de la admisión del recurso en comento. Señaló que, en este último caso, el Juez de Distrito debe analizar discrecionalmente si el caso concreto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 de la propia Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que aceptaba las recomendaciones de los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea en orden de evitar las confusiones que indicaron.

Sometida a votación la propuesta del proyecto modificado consistente en que prevalezca, con carácter jurisprudencial, el criterio relativo a que la suspensión derivada de la admisión del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo implica la paralización total del juicio de garantías, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se debe incluir en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, integrado por las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Valls

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra, reservando su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 15/2011**

Contradicción de tesis 15/2011 entre las sustentadas por la Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 114/2002, 147/2003, 94/2008, 103/2008 y 270/2009 y la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 272/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere este último resolutivo es el siguiente: *“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. SOLO PROCEDE IMPONERLA A LOS INFRACTORES QUE HAYAN ACTUADO DE MALA FE”*.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos,

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

respectivamente, a la competencia, la legitimación, a los criterios de las Salas de este Alto Tribunal y a la existencia de la contradicción de tesis, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos.

Sometido a discusión el considerando quinto, en cuanto sustenta el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar en contra de la propuesta, estimando que el artículo 90 de la Ley de Amparo constituye una disposición específica, que opera como excepción a la regla general contenida en el artículo 3º Bis del mismo ordenamiento, de modo que siempre que se actualicen las hipótesis establecidas en aquél deberá imponerse una multa, sin necesidad de que se evalúe que quien interpuso el recurso de revisión actuó de mala fe.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que estará de acuerdo con el proyecto, apoyando las consideraciones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 3º Bis de la Ley de Amparo, respecto de lo que establece el artículo 90, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, conforme al criterio de que la ley posterior deroga a la anterior.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar en contra de la propuesta, señalando que cuando

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

existen disposiciones antitéticas, debe privilegiarse la que es más acorde con la figura que se analiza.

La señora Ministra Luna Ramos indicó estar en contra del proyecto. Manifestó adherirse a las razones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales, indicando que el artículo 3º Bis de la Ley de Amparo rige para todos los preceptos, con excepción del 90 del mismo ordenamiento, que rige para casos especiales y se aplica siempre que éstos se actualicen.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar en contra del proyecto, señalando que de una interpretación armónica de los artículos 3º Bis y 90 de la Ley de Amparo, y en aplicación del principio de que la ley especial prevalece sobre la general, llega a la conclusión de que debe aplicarse preferentemente lo que dispone el artículo 90 citado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que estaría a favor del proyecto, señalando que las razones expresadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia la convencen en ese sentido, al resultar complejo entender que se multe a quien pretenda acceder a la justicia, a pesar de lo que dispone literalmente el artículo 3º Bis de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que si bien conforme al criterio de que la ley especial prevalece sobre la ley general debe aplicarse preferentemente el artículo 90 de la Ley de Amparo, estaría a favor del proyecto

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

con base en la aplicación del criterio relativo a que la norma posterior desplaza a la anterior, tomando en cuenta que dicho precepto no ha sido reformado en mucho tiempo, mientras que el artículo 3º Bis del mismo ordenamiento es más moderno y tiene vocación de permear en toda la ley, a efecto de que no se impongan multas a los infractores que no hubieran actuado de mala fe.

Agregó que este asunto debe analizarse a la luz de la reforma en materia de derechos humanos, a fin de que prevalezca la interpretación más favorable a la persona, que en el caso es la que hace prevalecer el artículo 3º Bis sobre el 90 del ordenamiento citado, estimando, además, que no sería correcto imponer multa a los recurrentes cuando la admisión del recurso es opinable y se desecha por votaciones cerradas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no debe sostenerse que es más benéfico para las personas que no existan formalidades procesales, estimando que éstas dan orden a los sistemas recursales y permiten la continuación ordenada de los juicios.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el artículo 90 de la Ley de Amparo prevé el caso de que por el sólo desechamiento del recurso, al tener éste una finalidad extraordinaria, quien lo haya interpuesto se hará acreedor a una multa, por lo que en dicho caso no procede evaluar si el infractor incurrió o no en mala fe, indicando que dicha

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

disposición no deroga al artículo 3º Bis del mismo ordenamiento, pues ambas normas conviven.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que aún cuando el artículo 90 de la Ley de Amparo establece que deberá imponerse multa al recurrente en todos los casos en que se deseche la revisión, con base en los principios de supremacía constitucional y pro persona, estaría a favor del proyecto, pues resulta más benéfico para el justiciable que no se le multe.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó no desconocer los casos en que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito es discutible, indicando que debe establecerse un criterio general en el sentido de que, en dichos casos, no debe imponerse la multa.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó no compartir el proyecto, señalando que los artículos 3º bis y 90 de la Ley de Amparo se refieren a supuestos distintos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a que prevalezca, con carácter jurisprudencial, el criterio relativo a que sólo procede imponer la multa prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo a los infractores que hayan actuado de mala fe, votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia votaron a favor.

En virtud del resultado de la votación, se determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

### **II. 3. 114/2011**

Contradicción de tesis 114/2011 entre el Pleno de este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: “*ÚNICO. Es improcedente la presente denuncia de contradicción de tesis*”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero y segundo, relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos con el

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

ajuste en cuanto al segundo, en el sentido de que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el artículo 99, párrafo séptimo, y no quinto, del artículo 99 de la Constitución Federal, sugerido por el señor Ministro Valls Hernández.

Sometido a discusión el considerando tercero, en cuanto propone determinar que la presente contradicción de tesis es improcedente, la señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor de la propuesta, aunque no con las razones que la sustentan, considerando que sí puede darse una contradicción de criterios entre un criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia al resolver una acción de inconstitucionalidad y un criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de lo contrario se anularía lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Amparo. Indicó que la improcedencia de la contradicción deriva de que el tema en cuestión ya está resuelto por jurisprudencia de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la contradicción de tesis debe quedar sin materia.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que al resolverse el precedente del Pleno se apartó de las razones de la mayoría, indicando, no obstante, estar de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló estar a favor de la propuesta, mas no con sus consideraciones, indicando

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

que la problemática abordada se resolvió en la contradicción de tesis 33/2009.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano conduce a declarar la inexistencia de la contradicción de tesis, con lo que estuvo de acuerdo dicho señor Ministro.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la presente contradicción de tesis debe declararse sin materia dado que la diversa 33/2009 se resolvió posteriormente a su presentación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el secretario general de acuerdos informó que la contradicción de tesis 33/2009 se resolvió el veintiséis de mayo de dos mil once.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que no existe una técnica clara para determinar cuándo una contradicción de tesis debe declararse improcedente, inexistente o sin materia, indicando que se adheriría a lo que decida la mayoría.

Indicó que conforme al criterio que sostuvo el Pleno, en el sentido de que sólo podrá actualizarse una contradicción de criterios entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando participe un criterio de aquélla que no haya sido aprobado por una mayoría de ocho votos, la

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

presente contradicción es inexistente, indicando que esta sería la conclusión más técnica, lo que apoyó el señor Ministro Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en que la contradicción de tesis 114/2011 es inexistente, por mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se determinó que dicha contradicción de tesis debe quedar sin materia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, votaron a favor.

Por tanto, el asunto se falló conforme al siguiente punto resolutivo, que se aprobó por unanimidad de once votos:

*“Único. Ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis 114/2011.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea se ofreció a realizar el engrose del asunto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012

**II. 4. 432/2011**

Contradicción de tesis 432/2011 entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2007 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP0-CDC-1/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente, a la competencia, la legitimación, a las consideraciones sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las consideraciones del Tribunal Pleno, los que se aprobaron por unanimidad de once votos.

Asimismo, sometida a votación la propuesta del considerando quinto del proyecto, que consiste en declarar inexistente la presente contradicción de criterios, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

*Sesión Pública Núm. 22      Martes 21 de febrero de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintisiete de febrero del año en curso, a partir de las once horas, en la que se dará cuenta con los amparos en revisión relacionados con el tema de interconexión, y levantó esta sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.